



Junio de 2018

Centro internacional de formación de la OIT – Turín, Italia

DOCUMENTOS BÁSICOS

Aprender تعلم Learn учить Apprendere Apprender 学习 Imparare Learn تعلم
Comprender 理解 Understand понимать Comprendre فهم Understand Capire
获得 Ottenere зарабатывать تحقيق Gain Obtenir 获得 Obtenir зарабатывать
Listen Écouter Escuchar 听取 Ascoltare استماع Escuchar слушать Listen
достигать 实现 Lograr انجام Achieve Réaliser достигать Raggiungere انجام
دعم Support поддерживать Appuyer Promover 支持 Promuovere
Change Cambiar менять Cambiare 变革 Change تغيير
обучать 培训 Formar Train تدريب Former Former
تشارك Share Partager 共享 Compartir Compartir

Índice

Página

Estatuto del Centro (LEG.1/Rev.6)	3
Acuerdo entre el Gobierno Italiano y la OIT (LEG.2/Rev.2)	10
• Anexo 1: Acuerdo financiero entre el Gobierno Italiano y la OIT (26 de abril de 1974)	13
• Anexo 2: Acuerdo financiero entre el Gobierno Italiano y la OIT (7 de diciembre de 1978).....	15
• Anexo 3: Acuerdo financiero entre el Gobierno Italiano y la OIT (13 de diciembre de 1983).....	17
• Anexo 4: Acuerdo complementario relativo a los privilegios e inmunidades del Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín (20 de abril de 1993)	20
Convenio entre la Ciudad de Turín y la OIT (LEG.3/Rev.1)	28
Normas de procedimiento del Consejo	33
(LEG. 4/Rev.2)	
Reglamento financiero (LEG. 5/Rev.6)	36

RESOLUCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO¹, TURÍN

(adoptado unánimemente por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 31 de mayo de 1963, modificado el 13 de junio de 1964, el 16 de noviembre de 1967, el 2 de junio de 1972, el 2 de junio de 1973, el 1.º de marzo de 1979, el 15 de noviembre de 1979 y el 28 de febrero de 1991)

El Consejo de Administración,

Convencido de la importancia de los recursos humanos como elemento clave para el desarrollo económico y la industrialización, y de la contribución fundamental que a este respecto pueden aportar la formación y el perfeccionamiento profesional y técnico;

Considerando la urgente necesidad de completar los medios de perfeccionamiento profesional y técnico, básico y avanzado, de que ya disponen los países en vías de desarrollo;

Recordando que la Organización Internacional del Trabajo -como miembro del sistema de las Naciones Unidas y en plena colaboración con las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones interesadas- ha expresado reiteradamente el propósito de aportar una contribución cada vez mayor a la labor común en el campo de la enseñanza y de la formación profesional;

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo, en razón de su estructura tripartita, está especialmente capacitada para prestar a esa contribución en el marco social y humano que es esencial para el desarrollo en materia de formación y de perfeccionamiento profesional y técnico;

DECIDE, sin perjuicio de los esfuerzos que deberá continuar llevando a cabo en el plano nacional o regional, establecer en la ciudad de Turín un Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico dotándolo del siguiente estatuto:

¹ La propuesta de modificar el nombre del Centro de "Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico" en "Centro Internacional de Formación de la OIT" fue aprobada por el Consejo de Administración de la OIT en su 249.ª reunión (febrero-marzo de 1991, GB.249/205).

ARTÍCULO I²

Objetivos y funciones

1. El Centro, orientado por los principios inscritos en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de Filadelfia, tiene como misión la formación al servicio del desarrollo económico y social en el respeto y por la promoción de las normas internacionales del trabajo. Sus actividades de formación, elaboradas en el contexto de la cooperación técnica de la OIT, del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, se destinan principalmente a los cuadros y a los responsables de sus Estados Miembros.

2. Las personas llamadas a seguir cursos en el Centro se seleccionarán sobre la base de sus calificaciones, teniendo en cuenta su aptitud y disposición, como instructores o en una función similar, para transmitir la formación que reciban en beneficio del mayor número posible de trabajadores de sus respectivos países.

3. La formación que se dé en el Centro se complementará mediante períodos de prácticas en empresas de países industrializados.

4. La instrucción se impartirá, en principio, en español, francés e inglés.

5. El Centro podrá hacer arreglos con las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales para la prosecución de actividades que estén de acuerdo con los objetivos del Centro.

ARTÍCULO II

Naturaleza del Centro

1. El Centro será un organismo internacional técnico, sin fines lucrativos. La enseñanza que imparta será objetiva e independiente de toda consideración política o comercial.

2. El Director y el personal del Centro asumirán sus deberes como funcionarios internacionales, respetando el carácter internacional del Centro y asegurándose de la objetividad e independencia de la enseñanza.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Director y el personal del Centro no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni autoridad exterior.

ARTÍCULO III

Consejo

1. Habrá un Consejo que tendrá la responsabilidad de la administración general del Centro. Dicho Consejo presentará al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo un informe anual sobre las actividades del Centro.

² Texto modificado por el Consejo de Administración de la OIT en su 249.^a reunión (febrero-marzo de 1991, GB.249/205).

2. El Consejo estará integrado por:
 - a) el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o, en caso de impedimento de éste, por el Director General Adjunto o por uno de los Subdirectores Generales;
 - b) un miembro designado por el Gobierno Italiano, un miembro designado por la Ciudad de Turín, el Presidente del Consejo Regional del Piamonte (o su suplente) y el Presidente de la Unione Industriale di Torino (o su suplente);
 - c) veinticuatro miembros designados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo entre sus propios miembros:
 - doce de los cuales serán designados entre el Grupo Gubernamental, y seis de éstos entre representantes de los diez miembros de la Organización Internacional del Trabajo de mayor importancia industrial;
 - seis entre los miembros del Grupo de los Empleadores;
 - seis entre los miembros del Grupo de los Trabajadores;

los miembros mencionados serán designados por un período de tres años, dentro de los límites de su mandato en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo;

- d) (eliminado);
- e) un miembro designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, un miembro designado por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un miembro designado por el Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, un miembro designado por el Director General del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

3. El Consejo se reunirá durante el mes de mayo de cada año en Turín³.

4. El Consejo será presidido por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o por su representante. El Consejo elegirá, entre sus miembros, tres vicepresidentes, de los cuales dos serán designados respectivamente entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

³ En su 51.^a reunión (Ginebra, 5 de noviembre de 1990), el Consejo del Centro decidió: “celebrar, en adelante, una única reunión anual, en el mes de mayo de cada año en Turín, a partir de 1991” y “convocar con anterioridad los comités de desarrollo gerencial y de formación sindical”. Sin embargo, desde su 56.^a reunión (noviembre de 1994), el Consejo del Centro se reúne en Turín en **noviembre** de cada año.

5. La Mesa Directiva del Consejo, integrada por el Presidente, los vicepresidentes, el representante del Gobierno Italiano, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas y el Director del Centro, estará facultada para adoptar decisiones en nombre del Consejo cada vez que la Mesa estime oportuno que, en el interés de la buena gestión del Centro, la cuestión que le es referida entre dos reuniones del Consejo sea resuelta sin esperar la próxima reunión del Consejo y que tal cuestión no sea lo suficientemente importante como para justificar la convocación de una reunión extraordinaria del Consejo, siendo objeto toda medida adoptada en virtud de esta delegación de un informe presentado al Consejo durante la reunión sucesiva⁴.

6. El Presidente del Consejo convocará las reuniones de este órgano y de su Mesa Directiva.

7. El Consejo adoptará su propio reglamento.

8. El Consejo tomará sus decisiones por mayoría de votos, salvo que se disponga de otra manera en el reglamento. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la votación.

9. El Director del Centro desempeñará las funciones de Secretario del Consejo.

10. El Consejo adoptará el presupuesto sobre la base de las proposiciones del Director del Centro. El presupuesto se comunicará en seguida al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para información.

11. El Consejo, a propuesta del Director, aprobará las líneas generales del programa del Centro.

ARTÍCULO IV

Comité Consultivo del Consejo del Centro encargado de los Programas⁵

ARTÍCULO V

Director y personal

1. El Presidente del Consejo nombrará al Director del Centro, previa consulta con la Mesa Directiva.

2. Corresponderá al Director:

- a) la responsabilidad de la administración del Centro;
- b) la selección y nombramiento del personal del Centro;

⁴ La decisión de conferir un mandato más general a la Mesa del Consejo fue tomada por el Consejo en su 54.^a reunión (mayo de 1993, CC 54/Rep.) y aprobada por el Consejo de Administración de la OIT en su 256.^a reunión (mayo de 1993, GB.256).

⁵ En su 51.^a reunión (Ginebra, noviembre de 1990), el Consejo del Centro decidió no proceder, en adelante, a la convocatoria del Comité Consultivo de Programas.

- c) la responsabilidad de la selección de los becarios;
- d) la información al Consejo sobre las actividades del Centro.

3. El Director dependerá, en el ejercicio de sus funciones, de la autoridad del Presidente del Consejo del Centro al objeto de llevar a la práctica las directivas fijadas por dicho Consejo en el marco de las responsabilidades que le incumben en la gestión general del Centro, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo III.

4. Los sueldos del Director y del personal del Centro serán pagados con cargo a los fondos del Centro.

5. El personal del Centro estará sujeto a la autoridad del Director del Centro y será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones. Los términos y condiciones de servicio del personal del Centro se establecerán sobre la base de los de los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, habida cuenta de las exigencias especiales del Centro y debiendo ser aprobados por el Consejo.

6. Al seleccionar el personal docente del Centro se tendrá debidamente en cuenta, en la medida en que sea compatible con la eficacia de las labores del Centro, la necesidad de contratar los servicios de personas familiarizadas con los problemas de formación en los países en vías de desarrollo.

7. El Consejo dictará disposiciones generales para la selección de los becarios.

ARTÍCULO VI

Finanzas

1. El presupuesto del Centro será financiado mediante contribuciones voluntarias de:

- a) los gobiernos;
- b) las organizaciones intergubernamentales;
- c) las organizaciones internacionales no gubernamentales; y
- d) otras fuentes;

así como mediante ingresos devengados.

2. El presupuesto de ingresos y de gastos del Centro se calculará en euros, y las contribuciones al presupuesto de ingresos del Centro se pagarán en dólares de los Estados Unidos o en euros.

3. El Consejo del Centro podrá además autorizar al Director, de acuerdo con las instrucciones que dicte al respecto, para aceptar contribuciones, obsequios, donativos y legados en forma diferente de la prevista en el párrafo 2, con tal de que se hagan con propósitos compatibles con los objetivos y funciones del Centro y de manera que permitan su fácil utilización para dedicarlos a esos propósitos.

4. Las reservas del Centro serán invertidas de conformidad con las decisiones del Presidente del Consejo del Centro, previa consulta con el Comité de Inversiones de la Organización Internacional del Trabajo.

5. El Reglamento Financiero será aprobado y, en caso necesario enmendado, por el Consejo del Centro a propuesta del Director y previa consulta con el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. El Director podrá establecer una reglamentación financiera para hacer efectivas las disposiciones del Reglamento Financiero. El Director someterá dicha reglamentación a la aprobación del Consejo.

6. Los fondos y haberes del Centro serán contabilizados separadamente de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

7. Las cuentas del Centro serán comprobadas por el Auditor Externo de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO VII

Ubicación y locales

El Centro tendrá su sede en la ciudad de Turín, en los locales puestos a su disposición, de conformidad con los acuerdos que habrán de celebrarse entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno Italiano.

ARTÍCULO VIII

Artículo jurídico

1. El Centro tendrá personalidad jurídica. Tiene las facultades jurídicas que le son necesarias para alcanzar sus fines, estando especialmente facultado para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y
- c) comparecer en juicio.

2. El Centro gozará de los privilegios e inmunidades que le sean necesarios para alcanzar sus fines. Estos privilegios e inmunidades se definirán en acuerdos separados.

ARTÍCULO IX

Disposiciones transitorias⁶

ARTÍCULO X

Enmienda del Estatuto

El presente Estatuto podrá ser enmendado en cualquier momento por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, por recomendación del Consejo del Centro o previa consulta con el mismo.

ARTÍCULO XI

Disolución

En caso de disolución del Centro, los fondos y haberes de que disponga serán empleados de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, salvo condiciones especiales -en lo que respecta al remanente de las contribuciones hechas al Centro- que hubieran sido prescritas por los donantes y aceptadas por el Director, en el momento en que se efectuaron tales contribuciones.

ARTÍCULO XII

Entrada en vigor

El presente Estatuto entrará en vigor en el momento en que sea adoptado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

* * *

⁶ Eliminado.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO ITALIANO Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE EL CENTRO INTERNACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO

(firmado en Roma el 24 de octubre de 1964)

Entre el Gobierno Italiano, representado por el Sr. Giuseppe SARAGAT, Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte,

y

la Organización Internacional del Trabajo, representada por el Sr. David A. MORSE, Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo IX del Estatuto del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, por la otra:

Considerando la notificación efectuada por el Gobierno Italiano al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de la decisión de aportar su concurso a la creación de un centro internacional de perfeccionamiento profesional y técnico, con sede en Turín;

Deseando dar curso a los términos de la decisión tomada el 7 de marzo de 1963 por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de constituir el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico en Turín, y a la Resolución adoptada el 31 de mayo de 1963, por dicho Consejo de Administración, referente al Estatuto del Centro que se agrega al presente Acuerdo;

Se acuerda lo siguiente:

ARTÍCULO 1

De conformidad con el artículo VII de su Estatuto, el Centro tendrá sede en Turín rigiéndose las condiciones por las cuales terrenos y locales se ponen a su disposición por los términos del Convenio celebrado el 29 de julio en 1964 entre la Ciudad de Turín y la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 2

Conforme al artículo VIII de su Estatuto, el Centro está investido de personalidad jurídica, así como de la capacidad jurídica que requiere para lograr sus objetivos, especialmente la capacidad de:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; y
- c) comparecer en juicio.

ARTÍCULO 3

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo VIII de su Estatuto, el Centro gozará en Italia de los privilegios e inmunidades reconocidos a la Organización Internacional del Trabajo por la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, tal como fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y aceptada por cuenta de la Organización Internacional del Trabajo por la Conferencia Internacional del Trabajo el 10 de julio de 1948. Dichos privilegios e inmunidades amparan igualmente a los miembros del Consejo del Centro, [a los integrantes del Consejo de Programas]⁷ y a todo su personal.

2. Las autoridades italianas tomarán todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, salida y permanencia en territorio italiano, de aquellas personas que el Centro llame a título oficial a colaborar con él.

ARTÍCULO 4⁸

1. El Gobierno Italiano se compromete a efectuar una contribución de 4.450.000.000 de liras al presupuesto del Centro, a integrar en importes anuales escalonados a lo largo de un período que va de 1965 a 1974 y pagaderos en dólares de los Estados Unidos el 1.º de enero de cada año, ascendiendo cada aporte a un monto equivalente a 445.000.000 de liras.

2. Además, el Gobierno Italiano se compromete a financiar un cierto número de becas destinadas a personas procedentes de países en vías de desarrollo, por un monto global no inferior a los 65.000.000 de liras para 1965, cuyas modalidades serán a convenir. En lo referente a los años subsiguientes, la participación del Gobierno Italiano en la financiación de becas será fijada antes del 30 de junio de cada año, para el año subsiguiente, de común acuerdo entre el Gobierno Italiano y el Director del Centro, teniendo en cuenta el desarrollo del Centro.

ARTÍCULO 5

Se fijarán normas adicionales a fin de precisar las modalidades de aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo podrá reformarse por consentimiento mutuo a pedido de una u otra parte.

ARTÍCULO 7

1. Todo diferendo sobre la aplicación o interpretación del presente Acuerdo o de todo acuerdo adicional, de no solucionarse por medio de una negociación directa, será sometido a la consideración de un tribunal integrado por tres

⁷ En su 51.ª reunión (Ginebra, noviembre de 1990), el Consejo del Centro decidió no proceder, en adelante, a la convocatoria del Comité Consultivo de Programas.

⁸ Reemplazado por el Acuerdo financiero entre el Gobierno Italiano y la Organización Internacional del Trabajo sobre el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, firmado en Roma el 7 de diciembre de 1978 (véase página 13 del presente documento).

árbitros, uno de los cuales será designado por el Gobierno Italiano, otro por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el tercero, que presidirá el tribunal, elegido por los dos restantes.

2. En caso de desacuerdo sobre la elección del presidente, éste será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo, una vez aprobado por las autoridades italianas competentes y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, entrará en vigor en la fecha que se fijará por intercambio de notas entre el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el representante debidamente acreditado por el Gobierno Italiano.

HECHO Y FIRMADO en Roma, el 24 de octubre de 1964, en dos ejemplares originales en francés, uno de los cuales quedará en poder del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia.

Por
la Organización Internacional del Trabajo

Por
el Gobierno de la República Italiana

David A. MORSE

Giuseppe SARAGAT

ACUERDO FINANCIERO ENTRE EL GOBIERNO ITALIANO Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE EL CENTRO INTERNACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO

(firmado en Roma el 26 de abril de 1974)⁹

El Gobierno de la República Italiana, por una parte, y la Organización Internacional del Trabajo, por la otra:

Considerando que el conjunto de las disposiciones financieras previstas en el artículo 4 del Acuerdo entre el Gobierno Italiano y la Organización Internacional del Trabajo para la creación del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, firmado en Roma el 24 de octubre de 1964 y aprobado mediante la Ley italiana del 26 de junio de 1965, número 930, publicada en la "Gazzetta Ufficiale" del 3 de agosto de 1965, expirará el 24 de octubre de 1974;

Considerando que el Gobierno Italiano, habida cuenta de la labor del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico y de su actividad, está dispuesto a continuar apoyándole en el plano financiero;

Considerando que el Consejo del Centro fijó, el 31 de octubre de 1972, el nivel de actividades del Centro para el período 1973-1978 en una cantidad de siete millones de dólares de los Estados Unidos por año;

Visto el Programa y presupuesto bienal del Centro para el período 1.º de agosto de 1973 - 31 de julio de 1975, aprobado por el Consejo del Centro en su decimoséptima reunión, el 25 de mayo de 1973, en Turín;

Habida cuenta del volumen previsto de actividades del Centro a partir del 1.º de enero de 1975;

Acuerdan las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

1. El Gobierno Italiano se compromete a participar en el presupuesto del Centro concediendo una cantidad de once millones de dólares de los Estados Unidos, a título de contribución a los gastos generales del Centro y para la atribución de becas de estudio a personas procedentes de países en vías de desarrollo, a integrar en importes semestrales escalonados a lo largo de un período que va de 1975 a 1979 y pagaderos el 1.º de enero y el 30 de junio de cada año, ascendiendo cada aporte a un monto de 1.100.000 dólares de los Estados Unidos.

⁹ Ley italiana núm. 302 de 7 de junio de 1975, publicada en la "Gazzetta Ufficiale" del 22 de julio de 1975.

2. El segundo aporte semestral de cada año estará subordinado a la comprobación de que el Centro habrá dispuesto efectivamente, durante el precedente período de doce meses, de financiaciones procedentes de otras fuentes por un monto por lo menos igual a 4.800.000 dólares de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 2

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por las autoridades italianas competentes y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

HECHO Y FIRMADO en Roma, el 24 de abril de 1974, en dos ejemplares originales en francés y en italiano, uno de los cuales quedará en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia y el otro en poder del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Por
el Gobierno de la República Italiana

Por
la Organización Internacional del Trabajo

Mario PEDINI

Francis BLANCHARD

ACUERDO FINANCIERO ENTRE EL GOBIERNO ITALIANO Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE EL CENTRO INTERNACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO

(firmado en Roma el 7 de diciembre de 1978)¹⁰

El Gobierno de la República Italiana, por una parte, y la Organización Internacional del Trabajo, por la otra:

Considerando que el conjunto de las disposiciones financieras previstas en el Acuerdo entre el Gobierno Italiano y la Organización Internacional del Trabajo para la financiación del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, firmado en Roma el 26 de abril de 1974 y aprobado mediante la Ley italiana núm. 302, de 7 de junio de 1975, publicada en la "Gazzetta Ufficiale" del 22 de julio de 1975, expirará el 31 de diciembre de 1979;

Considerando que el Gobierno Italiano, habida cuenta de la labor del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico y de su actividad, está dispuesto a continuar apoyándolo en el plano financiero;

Considerando que las actividades del Centro para el período 1.º de enero de 1980 – 31 de diciembre de 1984 comportarán, según las previsiones del Centro, un gasto que podrá alcanzar la suma de doce millones de dólares de los Estados Unidos por año, pero que en todo caso no podrá ser inferior a ocho millones de dólares de los Estados Unidos por año;

Visto el Programa y presupuesto bienal del Centro para el período 1.º de agosto de 1977 - 31 de julio de 1979, aprobado por el Consejo del Centro en su vigésima quinta reunión, el 20 de mayo de 1977, en Ginebra;

Habida cuenta del volumen previsto de actividades del Centro a partir del 1.º de enero de 1980;

Acuerdan las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

1. El Gobierno Italiano se compromete a participar en el presupuesto del Centro concediendo la suma de 10.000 millones de liras, a título de contribución a los gastos generales del Centro y para la realización de sus actividades en beneficio de los países en desarrollo, a abonar en diez cuotas semestrales de 1.600 millones de liras cada una escalonadas a lo largo del período que va del 1.º de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1984 y pagaderas el 1.º de enero y el 30 de junio de cada año.

¹⁰ Ley italiana núm. 634 del 19 de diciembre de 1979, publicada en la "Gazzetta Ufficiale" del 24 de diciembre de 1979.

2. El pago de la segunda cuota semestral de cada año estará subordinado a la comprobación de que el Centro habrá dispuesto efectivamente, durante el precedente período de doce meses, de financiaciones procedentes de otras fuentes por un monto por lo menos igual a 4.800.000 dólares de los Estados Unidos.

3. En caso de que el Centro Internacional de Turín no hubiera recibido, durante el precedente período de doce meses, las financiaciones complementarias anteriormente citadas, se aplicarán las soluciones previstas al respecto por el canje de cartas Pedini-Blanchard del 26 de abril de 1974, publicadas en las páginas 4981-4982 y 4983-4984 de la "Gazzetta Ufficiale" núm. 193, de 22 de julio de 1975, como anexo a la mencionada Ley núm. 302, de 7 de junio de 1975.

ARTÍCULO 2

La Comisión Mixta, instituida por otro canje de cartas Pedini-Blanchard del 26 de abril de 1974, publicadas en la citada "Gazzetta Ufficiale" en las páginas 4980-4981 y 4983, tendrá la facultad, aparte de las funciones que se le atribuyen en dichas cartas, de promover estudios y encuestas para evaluar los costos óptimos de funcionamiento del Centro Internacional de Turín, así como de recomendar todas las medidas apropiadas para alcanzarlos.

ARTÍCULO 3

La Organización Internacional del Trabajo reconoce el idioma italiano como uno de los idiomas oficiales del Centro Internacional de Turín.

ARTÍCULO 4

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por las autoridades italianas competentes y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

HECHO Y FIRMADO en Roma, el 7 de diciembre de 1978, en dos ejemplares originales en francés y en italiano, uno de los cuales será depositado en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia y el otro quedará en poder del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Por
el Gobierno de la República Italiana

Por
la Organización Internacional del Trabajo

Franco FOSCHI

Francis BLANCHARD

**ACUERDO ENTRE
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Y
EL GOBIERNO ITALIANO
SOBRE EL CENTRO INTERNACIONAL DE
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO**

(firmado en Roma el 13 de diciembre de 1983)¹¹

La Organización Internacional del Trabajo, por una parte, y el Gobierno de la República Italiana, por la otra:

Habida cuenta de que el 31 de diciembre de 1984 expirará el conjunto de las disposiciones financieras previstas en el Acuerdo entre el Gobierno Italiano y la Organización Internacional del Trabajo para la financiación del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, firmado en Roma el 7 de diciembre de 1978 y aprobado mediante la Ley italiana núm. 634 de 19 de diciembre de 1979, publicada en la "Gazzetta Ufficiale" núm. 349 del 24 de diciembre de 1979, en base al Acuerdo del 24 de octubre de 1964, aprobado por la Ley núm. 930, de 26 de junio de 1965, publicada en "Gazzetta Ufficiale" núm. 193 del 3 de agosto de 1965;

Habida cuenta de la naturaleza de la labor y de la actividad del Centro y deseando contribuir a garantizar a dicha institución una base más estable y a proporcionarle un apoyo en el plano financiero;

Considerando que los privilegios e inmunidades del Centro deben reglamentarse en un protocolo separado, y en el bien entendido de que hasta la entrada en vigor de dicho protocolo éstos continuarán rigiéndose en base a las disposiciones actualmente aplicables;

Considerando que el análisis de las condiciones de gestión del Centro pone de relieve la necesidad de cubrir en la mayor medida posible con contribuciones directas los gastos generales de dirección y apoyo técnico a la formación a fin de que pueda ofrecer sus servicios a los países en desarrollo en condiciones satisfactorias;

Vistas las orientaciones resultantes de los programas y del presupuesto del Centro aprobados por el Consejo del Centro y avalados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

Teniendo en cuenta del volumen previsto de actividades del Centro a partir del 1.º de enero de 1985;

Acuerdan las siguientes disposiciones:

¹¹ Ley núm. 253, del 27 de mayo de 1985, publicada en la "Gazzetta Ufficiale" italiana núm. 138 del 13 de junio de 1985.

ARTÍCULO 1

El Gobierno Italiano se compromete a participar en el presupuesto del Centro, para la parte relativa a los gastos generales, mediante una contribución anual que tendrá en cuenta a la vez las necesidades del Centro en concepto de dichos gastos generales y la contribución anual abonada por la Organización Internacional del Trabajo para la financiación del Centro.

ARTÍCULO 2

La Comisión Mixta, instituida por un canje de cartas Pedini-Blanchard del 26 de abril de 1974, publicadas en la "Gazzetta Ufficiale" núm. 193 del 22 de julio de 1975 (págs. 4980-4981 y 4983), se encargará, aparte de las funciones que se le atribuyen en dichas cartas, de llevar a cabo en el curso de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico una evaluación de las necesidades del Centro en concepto de gastos generales para el ejercicio económico siguiente y emitirá un dictamen sobre el importe de la contribución italiana al Centro para el ejercicio en cuestión sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 1 y teniendo en cuenta igualmente las contribuciones no relacionadas con las actividades operativas del Centro procedentes de otras fuentes de financiación.

La Comisión Mixta tendrá, por otra parte, la facultad de promover estudios y encuestas para evaluar los costos óptimos de funcionamiento del Centro, así como de recomendar todas las medidas apropiadas para alcanzarlos.

ARTÍCULO 3

1. El Gobierno Italiano se compromete a efectuar una contribución de 6.000.000.000 de liras al presupuesto del Centro para el ejercicio económico de 1985.

2. Para los años sucesivos, la contribución italiana será determinada anualmente por la ley de aprobación del presupuesto previsional del Estado, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión Mixta.

En caso de que la Comisión Mixta constatará que se encuentra en la imposibilidad de emitir un dictamen sobre el importe de la contribución italiana al Centro, se iniciarán inmediatamente consultas entre las dos Partes con objeto de llegar a un acuerdo.

3. La contribución italiana será abonada cada año en dos cuotas del mismo importe pagaderas el 1.º de enero y el 30 de junio. El pago de la segunda cuota semestral de cada año estará subordinado a la comprobación de que el Centro habrá dispuesto efectivamente, durante el precedente período de doce meses, de financiaciones procedentes de otras fuentes por un monto global por lo menos igual al doble de la contribución italiana.

En caso de que el Centro no hubiera recibido, durante el precedente período de doce meses, las financiaciones complementarias anteriormente citadas, se aplicarán las soluciones previstas al respecto por el canje de cartas Pedini-Blanchard del 26 de abril de 1974, publicadas en la "Gazzetta Ufficiale" núm. 193 del 22 de julio de 1975 (págs. 4981-4982 y 4983-4984).

ARTÍCULO 4

La Organización Internacional del Trabajo reconoce el idioma italiano como uno de los idiomas oficiales del Centro Internacional de Turín.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fijará por intercambio de notas entre las Partes contratantes, después de que los órganos italianos competentes hayan transmitido a la Organización Internacional del Trabajo el instrumento de ratificación y después de la aprobación del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

El Acuerdo tendrá una duración de cinco años y será renovable tácitamente para ulteriores períodos de cinco años.

El Acuerdo podrá ser objeto de una revisión si una de las Partes lo estima oportuno; las negociaciones correspondientes deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la solicitud de revisión.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cada una de las Partes mediante una notificación escrita seis meses antes de su expiración.

HECHO Y FIRMADO en Roma, el 13 de diciembre de 1983, en dos ejemplares originales en francés y en italiano, haciendo fe ambos textos, uno de los cuales será depositado en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia y el otro quedará en poder del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Por
el Gobierno de la República Italiana

Por
la Organización Internacional del Trabajo

Giulio ANDREOTTI

Francis BLANCHARD

ACUERDO COMPLEMENTARIO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FORMACIÓN DE LA OIT EN TURÍN

El Gobierno de la República Italiana

y

la Organización Internacional del Trabajo

VISTO el Acuerdo del 24 de octubre de 1964 entre el Gobierno Italiano y la Organización Internacional del Trabajo sobre el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, cuyo nombre ha sido modificado desde entonces en Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, en Turín (denominado de aquí en adelante "el Centro");

CONSIDERANDO que el artículo 3, párrafo 1, de dicho Acuerdo prevé que "el Centro gozará en Italia de los privilegios e inmunidades reconocidos a la Organización Internacional del Trabajo por la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, tal como fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y aceptada por cuenta de la Organización Internacional del Trabajo por la Conferencia Internacional del Trabajo al 10 de julio de 1948. Dichos privilegios e inmunidades amparan igualmente a los miembros del Consejo del Centro, a los integrantes del Consejo de Programas¹² y a todo su personal";

REAFIRMANDO que el Centro Internacional de Formación de la OIT, al igual que la OIT en su conjunto, goza sin restricción en Italia, para sí mismo, para los miembros de su Consejo y de sus órganos subsidiarios, así como para todo su personal, de los privilegios e inmunidades reconocidos por la Convención mencionada anteriormente tal como fuera adoptada por Italia el 30 de agosto de 1985 por un instrumento de adhesión debidamente registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas;

HABIENDO NOTADO que el Centro dispone, al igual que la OIT en su conjunto, de modalidades apropiadas para la solución de las controversias previstas en el artículo IX, sección 31 de la mencionada Convención;

CONVIENEN en completar el Acuerdo, así como la Convención mencionada anteriormente, como sigue:

¹² En su 51.ª reunión (Ginebra, noviembre de 1990), el Consejo del Centro decidió no proceder, en adelante, a la convocatoria del Comité Consultivo de Programas.

ARTÍCULO 1

De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo del 24 de octubre de 1964, la sede del Centro se establece en Turín y no podrá transferirse a otro lugar, salvo decisión contraria del propio Centro.

ARTÍCULO 2

1. El Centro y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso haya renunciado expresamente a esta inmunidad.

2. Los bienes, fondos y haberes del Centro destinados a la prosecución de sus objetivos institucionales, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación y expropiación y de cualquier otra forma de intervención, cualquiera que sea su naturaleza u origen. El Centro se pondrá de acuerdo con las autoridades italianas competentes para poner a su disposición, a petición de las mismas, los locales o terrenos que resulten necesarios para el desempeño de operaciones de seguridad pública.

3. La eventual renuncia a la inmunidad de toda jurisdicción no comportará la renuncia a la inmunidad de medidas ejecutorias, para la cual se requiere una renuncia expresa.

4. La inmunidad de toda jurisdicción no se aplicará en caso de acción civil presentada por un tercero respecto de los daños resultantes de un accidente provocado por un vehículo perteneciente al Centro, o que circula por cuenta del mismo, ni tampoco en caso de infracción del código de circulación por carretera cometida por parte de dicho vehículo. Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 3 anterior, el Centro se compromete a estipular las correspondientes pólizas de seguros con el fin de garantizar el completo resarcimiento de los daños causados a terceros por un vehículo perteneciente al Centro, o que circula por cuenta del mismo.

ARTÍCULO 3

1. Los locales, los archivos del Centro y sus documentos, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, serán inviolables.

2. Ningún agente o funcionario de la República Italiana, ni otra persona alguna que ejerza una función pública en el territorio de la República Italiana, podrá entrar en la sede del Centro para ejercer sus funciones sin el consentimiento del Director.

3. En caso de calamidad natural, incendio o cualquier otro acontecimiento que requiera medidas inmediatas de protección para la seguridad pública, así como en caso de que fuera necesario perseguir acciones criminales cometidas fuera del ejercicio de las actividades oficiales del Centro, el consentimiento del Director se considerará presunto.

4. El Director adoptará todas las medidas razonables para impedir que la sede se convierta en refugio de personas que tratan de escapar a un arresto dispuesto en cumplimiento de una ley de la República Italiana, o que sean buscadas para su extradición a otro país, o que intenten substraerse a la notificación de un mandamiento judicial.

ARTÍCULO 4

1. Las autoridades italianas competentes adoptarán todas las medidas razonables para impedir que la tranquilidad de la sede sea perturbada por personas, o grupos de personas, que traten de entrar en la misma sin autorización o que provoquen desórdenes en sus inmediaciones. A tal efecto, proveerán a establecer en las inmediaciones de la sede una protección apropiada.

2. A petición debidamente motivada del Director, las autoridades italianas competentes proporcionarán la asistencia necesaria para asegurar o mantener el orden en el interior de la sede del Centro.

ARTÍCULO 5

1. El Centro, así como sus haberes, ingresos y otros bienes, estarán exentos de todo impuesto directo.

2. Las operaciones y transacciones que el Centro efectúe en el marco de sus objetivos institucionales estarán exentas de todo impuesto directo o indirecto. Gozarán de las mismas exenciones y facilidades de las que puedan beneficiarse las Administraciones del Estado Italiano. Además, el Centro estará exento del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para todas las transacciones relativas a los bienes y servicios que se le presten si su valor es superior a 100.000 liras. Dicho importe será objeto de reevaluación en el marco de la legislación italiana pertinente. Las importaciones de bienes de valor superior al límite indicado efectuadas por el Centro en el marco de sus objetivos institucionales también estarán exentas del impuesto sobre el valor añadido.

3. El Centro estará exento de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto, así como de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados para su uso oficial. El Centro también estará exento de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de publicaciones, fotografías, películas y cualquier otro material necesario para sus actividades oficiales de enseñanza. Los artículos importados en franquicia podrán ser vendidos por el Centro en el territorio italiano teniendo en cuenta los intereses del Centro, las finalidades de dichas exenciones y la legislación italiana en vigor.

4. El Centro estará exento de derechos de aduana, impuestos y restricciones respecto a la adquisición o importación de un máximo de cinco vehículos destinados al uso oficial y matriculados a nombre de su Director "pro tempore". El Centro podrá cambiar dichos vehículos a intervalos razonables. El Gobierno Italiano concederá a cada vehículo destinado al uso oficial del Centro la matrícula diplomática, la exención de los impuestos sobre la propiedad del vehículo y un cupo de gasolina u otro carburante y aceites lubricantes conforme a las cantidades y precios concedidos a los jefes de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante la República Italiana.

5. Las exenciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a los impuestos y tasas que constituyen una remuneración por servicios prestados.

ARTÍCULO 6

1. Sin hallarse sometido a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase, el Centro podrá procurarse fondos y divisas, tenerlos y disponer de ellos libremente, y tener cuentas bancarias en cualquier moneda.

2. El Centro podrá transferir libremente sus fondos y divisas dentro o fuera de la República Italiana y hacia o desde cualquier otro país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.

3. El Gobierno Italiano prestará su apoyo al Centro para que este último pueda obtener las mejores condiciones por cuanto se refiere a los tipos de cambio y las comisiones bancarias.

ARTÍCULO 7

1. El Centro disfrutará, para sus comunicaciones, de condiciones tarifarias no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno Italiano a cualquier otro gobierno u organización internacional.

2. Todas las comunicaciones dirigidas al Centro o a uno de sus funcionarios en la sede, y todas las comunicaciones transmitidas por el Centro por cualquier medio o en cualquier forma, estarán exentas de censura y de cualquier otra forma de interceptación o interferencia. Las disposiciones del presente párrafo serán aplicables igualmente a las publicaciones, datos informatizados, fotografías, películas, grabaciones sonoras y vídeo.

3. El Centro tendrá derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir sus comunicaciones oficiales ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos.

ARTÍCULO 8

1. Las autoridades italianas competentes adoptarán todas las medidas apropiadas para facilitar la entrada en el territorio italiano, la permanencia en el mismo y la salida, a todas las personas convocadas en el Centro a título oficial y, en especial, a:

- los miembros de los órganos colegiales del Centro;
- los funcionarios del Centro y los miembros de sus familias que tengan derecho a asignaciones familiares en virtud del Estatuto del Personal;
- los expertos y consultores que cumplan misiones oficiales para el Centro, así como los becarios y cualquier otra persona designada por el Centro para participar en sus programas.

2. Los visados que puedan resultar necesarios para las personas antes indicadas serán concedidos gratuitamente y lo más rápidamente posible, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 5.

ARTÍCULO 9

1. Los miembros del Consejo del Centro, del Comité Consultivo de Programas y de las comisiones consultivas gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad se mantendrá incluso después de que los interesados hayan cesado de ejercer sus funciones.

2. Las personas a que se refiere el párrafo anterior gozarán, durante sus viajes al Centro y de regreso, de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947. Durante su permanencia gozarán de todos los demás privilegios e inmunidades previstos por dicha Convención y, en particular, de la exención de toda restricción en materia de cambio.

3. La inmunidad de jurisdicción a que se refiere el párrafo 1 anterior no se aplicará en caso de acción civil presentada por un tercero respecto de los daños resultantes de un accidente provocado por un vehículo perteneciente a un miembro del Consejo del Centro, del Comité Consultivo de Programas o de las comisiones consultivas, o que circula por cuenta del mismo, ni tampoco en caso de infracción del código de circulación por carretera por parte de dicho vehículo.

ARTÍCULO 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y teniendo en cuenta la práctica constantemente seguida en la materia, los funcionarios del Centro gozarán en el territorio de la República Italiana y con respecto a la misma de los siguientes privilegios:

- a) inmunidad de jurisdicción completa respecto de las palabras y escritos y de todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, en el bien entendido de que esta inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ser funcionarios del Centro;
- b) inmunidad de embargo de su equipaje oficial;
- c) inmunidad de inspección de su equipaje oficial y, si el funcionario figura entre los previstos en el artículo 11, inmunidad de inspección del equipaje personal, a reserva de los controles admitidos por motivos de seguridad pública;
- d) inmunidad de cualquier forma de detención preventiva, salvo en caso de flagrante delito pasible, según la legislación italiana, de una pena superior a tres años de cárcel como máximo, en cuyo caso las autoridades italianas competentes informarán inmediatamente al Director;
- e) exención de todo impuesto directo sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones abonadas por el Centro;
- f) exención para los funcionarios que no tengan la nacionalidad italiana, de todo impuesto directo sobre los ingresos procedentes de fuentes externas a la República Italiana;

- g) exención, tanto para ellos como para sus cónyuges y los familiares a que se refiere el artículo 8, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- h) exención de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto de los funcionarios de nacionalidad italiana, a los funcionarios que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el Director y aprobada por el Gobierno, y también siempre que, en caso de llamada a prestar servicio nacional de funcionarios de nacionalidad italiana, pero que no hayan sido incluidos en tal lista, el Gobierno otorgue, a solicitud del Director, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial;
- i) libertad de tener, en el territorio de la República Italiana o en cualquier otro lugar, títulos extranjeros, cuentas en divisas extranjeras y otros bienes muebles, así como bienes inmuebles en las mismas condiciones que los ciudadanos italianos. Los funcionarios podrán transferir libremente sus títulos extranjeros y sus divisas fuera de la República Italiana y efectuar transferencias al extranjero adeudándolas a las cuentas que lleven en liras italianas por un importe que no sea superior a un tercio de la remuneración e indemnizaciones recibidas del Centro durante el año. Además, al término de su contrato de trabajo con el Centro, cada funcionario podrá transferir fuera de la República Italiana, a través de los órganos autorizados, sin prohibiciones y restricciones, los fondos de que disponga, en la misma divisa y por el mismo importe que haya recibido del Centro o que haya introducido en la República Italiana a través de dichos órganos;
- j) las mismas facilidades de repatriación y los mismos derechos de protección, por parte de las autoridades italianas, para sí mismos, así como para sus cónyuges y los familiares a que se refiere el artículo 8, de que gozan los funcionarios de misiones diplomáticas en tiempo de tensión internacional;
- k) derecho de importar, exentos de derechos de aduana y de otras imposiciones, prohibiciones y restricciones sobre las importaciones, cuando tomen posesión de su cargo, su mobiliario y efectos personales, incluyendo un vehículo, en una o varias expediciones sucesivas, que se efectuarán en un período de un año, y de importar seguidamente, en cantidades razonables, las añadiduras y repuestos necesarios para dicho mobiliario o efectos;
- l) los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y categorías superiores tendrán derecho a:
 - i) comprar o importar, exento de derechos de aduana y de otras imposiciones, prohibiciones y restricciones sobre las importaciones, un automóvil cada cuatro años, y naturalizar y vender, exento de derechos de aduana, dicho vehículo en el territorio de la República Italiana, cuatro años después de la fecha del certificado de importación emitido por las autoridades italianas competentes;
 - ii) la exención del impuesto sobre la propiedad del vehículo;
 - iii) un cupo de gasolina u otro carburante y aceites lubricantes según las cantidades y precios concedidos a los funcionarios de

misiones diplomáticas de rango similar acreditados ante la República Italiana.

ARTÍCULO 11

Además de los privilegios e inmunidades especificados en el artículo 10:

- a) el Director del Centro gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los embajadores, jefes de misión diplomática;
- b) los directores adjuntos o el funcionario del Centro que actúe en nombre del Director durante su ausencia gozarán de los mismos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- c) los demás funcionarios de grado elevado, cuyos nombres serán notificados al Gobierno Italiano por el Director del Centro al principio de cada año civil, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan al personal diplomático de las misiones acreditadas ante la República Italiana. El número de dichos funcionarios, que serán designados por el Director en función de sus responsabilidades al servicio del Centro, será decidido de común acuerdo entre el Gobierno y el Director del Centro.

ARTÍCULO 12

1. El Gobierno Italiano entregará a todos los funcionarios del Centro, así como a sus cónyuges y los familiares a que se refiere el artículo 8, un documento especial de identidad que certifique su condición.

2. El Centro comunicará cada año al Gobierno la lista de sus funcionarios. Las eventuales modificaciones serán comunicadas a su debido tiempo al Gobierno Italiano.

ARTÍCULO 13

1. Los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo se otorgan en interés del Centro y no en beneficio personal de los interesados.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades previstos por el presente Acuerdo, todos aquellos que se beneficien de los mismos tendrán el deber de respetar las leyes y reglamentos de la República Italiana y de no interferir en los asuntos internos de esta última.

3. El Director del Centro renunciará a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida al Gobierno Italiano actuar en interés de la justicia o de la seguridad y en que pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del Centro. En el caso del Director o de un miembro de un órgano colegial, el Consejo del Centro decidirá sobre la renuncia a la inmunidad.

4. El Centro y sus funcionarios cooperarán con las autoridades italianas competentes para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo.

5. Ninguna disposición del presente Acuerdo redundará en menoscabo del derecho del Gobierno Italiano de adoptar las medidas que se estimen indispensables por motivos de seguridad pública. En estos casos, el Gobierno Italiano se mantendrá en estrecho contacto con el Director del Centro a efectos de la aplicación de dichas medidas con el fin de salvaguardar de común acuerdo los intereses del Centro.

ARTÍCULO 14

1. El Centro deberá prever, y notificar al Gobierno Italiano, procedimientos apropiados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el Centro;
- b) las controversias en que esté implicado un funcionario o un experto del Centro, que, por razón de su posición oficial, goce de la inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones del artículo 13, párrafo 3.

ARTÍCULO 15

Toda controversia entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno Italiano relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será sometida, en caso de que no pueda solucionarse por negociación o por cualquier otro modo de arreglo convenido por las partes, a la decisión inapelable de un tribunal compuesto por tres árbitros, uno designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana, otro por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el tercero, que presidirá el tribunal, por los dos primeros de común acuerdo o, en caso de desacuerdo entre ellos sobre dicha designación, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que será aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y en que el Gobierno Italiano depositará ante el Director General de la OIT el instrumento de ratificación.

HECHO en Roma, el 20 de abril de 1993, en dos ejemplares originales en francés e italiano, haciendo fe ambos textos.

Por
la Organización Internacional del Trabajo

Por
el Gobierno de la República Italiana

CONVENIO ENTRE LA CIUDAD DE TURÍN Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(firmado en Turín el 29 de julio de 1964)

Entre la Ciudad de Turín, representada por su Alcalde, Sr. Giovanni Carlo ANSELMETTI, por una parte,

y

la Organización Internacional del Trabajo, representada por el Sr. David A. MORSE, Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo IX de la Resolución sobre el Estatuto del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico adoptado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 31 de mayo de 1963, por la otra,

se acuerda lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La Ciudad de Turín coloca a disposición del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico:

- a) los terrenos e instalaciones que integran la sede del Centro y que se enumeran en el anexo A del presente Convenio;
- b) todo otro terreno o instalación que se incorpore posteriormente al Centro en virtud de acuerdos complementarios.

ARTÍCULO 2

Durante la vigencia del presente Convenio no podrá disponerse, ni total ni parcialmente, de la sede, sin el consentimiento de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 3

El Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico gozará del derecho de uso y ocupación permanente de la sede, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente convenio, mientras la sede del Centro se mantenga en Turín.

ARTÍCULO 4

La Ciudad de Turín reconoce al Centro el derecho de edificar y llevar a cabo tareas de mantenimiento en los terrenos de que dispone, así como de ampliar o modificar las instalaciones existentes si fuera necesario, previa consulta a la Ciudad de Turín y a condición de que tales consultaciones, ampliaciones o modificaciones se efectúen de acuerdo a las leyes y reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 5

El Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico hará efectiva a la Ciudad de Turín, por el uso y ocupación de la sede, la suma total de un dólar de los Estados Unidos (1\$EE.UU.) -o mil liras italianas- por año, pagadero anualmente por anticipado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La propiedad de la sede no podrá adquirirse por prescripción.

ARTÍCULO 6

En cuanto a las instalaciones existentes, proporcionadas por la Ciudad de Turín y sobre las que el Centro gozará igualmente del derecho de uso, especialmente los ascensores, sistema de calefacción, climatización, máquinas fijas, muebles, etc.:

- a) la Ciudad de Turín tomará a su cargo las reparaciones mayores y los trabajos normales de protección (revoque de fachadas, pintura de exteriores, etc.) y especialmente -no siendo la presente enumeración de carácter limitativo- la reparación de los daños causados por elementos de fuerza mayor, exposición a la intemperie, defectos de construcción o decadencia, así como el reemplazo de dichas instalaciones si hubiera lugar. La Ciudad de Turín se compromete a reemplazar, dentro de un plazo normal, toda construcción o parte de ella ubicada en la sede, que fuera total o parcialmente destruida por el uso, salvo en los casos en que el daño fuera el resultado del mal cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento ordinario por parte del Centro;
- b) el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico tomará a su cargo las pequeñas reparaciones normales y proporcionará a tal efecto los servicios y materiales necesarios para mantener la sede en un estado que permita al Centro ejercer sus actividades en condiciones satisfactorias.

ARTÍCULO 7

La Ciudad de Turín acepta:

- a) cercar el conjunto de los terrenos puestos a disposición del Centro, a lo largo de sus límites exteriores, y tomar las medidas necesarias para el amojonamiento de dichos terrenos, de acuerdo a las disposiciones fijadas en el anexo del presente Convenio;
- b) asegurar la comunicación entre los terrenos situados a ambos lados de la avenida Unità d'Italia por medio de un puente para peatones;
- c) encargarse del mantenimiento de los márgenes de los ríos Po y Sangone y en particular tomar todas las medidas necesarias

(construcción de muros, sostenes y refuerzo de las construcciones existentes) para evitar inundaciones.

ARTÍCULO 8

La Ciudad de Turín se hará cargo del mantenimiento de los parques y de sus instalaciones, caminos y senderos, quedando la remuneración de los guardianes de los mismos a cargo del Centro.

ARTÍCULO 9

La Ciudad de Turín suministrará gratuitamente al Centro los muebles y el material a ser especificado por acuerdo separado y absorberá el costo de su instalación. Facilitará igualmente, en la medida de lo posible, la instalación del material destinado al centro residencial y a los edificios afectados a la enseñanza.

ARTÍCULO 10

El Centro ejercerá las servidumbres activas existentes en beneficio de los terrenos que se ponen a su disposición, sufriendo las pasivas que los gravan. Las servidumbres se enumeran en el anexo A del presente Convenio.

ARTÍCULO 11

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar el libre acceso a la sede de las personas que, en forma oficial, fueran llamadas al Centro, así como toda medida destinada a asegurar la tranquilidad de la sede central, a fin de evitar que personas o grupos que trataran de penetrar en dicha sede sin la debida autorización causen disturbios o provoquen desórdenes en las vecindades inmediatas.

ARTÍCULO 12

Las autoridades municipales adoptarán todas las medidas razonables para evitar que el uso que se hiciera de los terrenos o construcciones que circundan la sede contraste con la misma o con los fines para los cuales se ha destinado. El Centro, por su parte, tomará todas las medidas razonables para evitar que el uso de los terrenos o construcciones que integran su sede afecte en manera alguna los terrenos o construcciones vecinas.

ARTÍCULO 13

Las autoridades municipales, en la medida en que el Director del Centro lo requiera y dentro del ámbito de su competencia, harán uso de sus respectivos poderes para asegurar a la sede el suministro -en condiciones de equidad y a las tarifas más bajas- de los servicios necesarios, incluyendo electricidad, agua, desagües, transportes locales, canalización de aguas servidas y recolección de desperdicios, siendo la anterior enumeración sólo enunciativa y no limitativa.

ARTÍCULO 14

El Director del Centro, cuando se lo solicite, dispondrá lo necesario para permitir a los representantes debidamente autorizados de los servicios públicos en cuestión, inspeccionar, reparar, mantener, reconstruir y desplazar los servicios de utilidad pública, canalizaciones, aguas servidas, dentro de la sede.

ARTÍCULO 15

Podrán concluirse acuerdos adicionales, según las necesidades, dentro del marco del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

El presente Convenio será sometido a la aprobación del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y entrará en vigor a más tardar el 1.º de enero de 1965, en fecha a fijar de común acuerdo entre el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Alcalde de Turín.

ARTÍCULO 17

El presente Convenio podrá ser reformado de común acuerdo y a pedido de una u otra parte.

ARTÍCULO 18

El presente Convenio será incorporado a las negociaciones a concluir con el Gobierno Italiano sobre el Estatuto del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, y será aplicado o interpretado a la luz de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 19

Todo diferendo sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio o de todo acuerdo adicional, de no solucionarse por medio de negociaciones directas, será sometido a la consideración de un tribunal integrado por tres árbitros, uno de los cuales será designado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el otro por el Alcalde de la Ciudad de Turín, y el tercero, que actuará como presidente del tribunal, por ambas partes. La sentencia dictada por los árbitros será inapelable y ejecutiva.

ARTÍCULO 20

Todo gasto eventual relativo al presente Convenio en materia de tasa de inscripción u otras, queda a cargo de la Ciudad de Turín.

HECHO y firmado en Turín, el 29 de julio de 1964, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno de los cuales quedará en poder del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en poder de la Municipalidad de la Ciudad de Turín.

Por la Ciudad de Turín:

Giovanni Carlo ANSELMETTI, Alcalde

Por la Organización Internacional del Trabajo:

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo: Paul BACON, Director del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico.

Documentos agregados:

- A Descripción de los terrenos y construcciones puestos a disposición del Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico.
- B Plan de conjunto.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO

(adoptadas por el Consejo el 7 de marzo de 1966 y enmendadas el 4 de noviembre de 2011).

ARTÍCULO 1

Lugar y fecha de las reuniones

1. El Presidente del Consejo del Centro convocará, por lo menos una vez al año, una sesión ordinaria del Consejo.
2. El Presidente tendrá, además, la facultad de convocar una reunión extraordinaria, por propia iniciativa o cuando reciba una petición escrita con tal objeto por parte de tres vicepresidentes o de seis miembros del Consejo.
3. Las reuniones se celebrarán en la sede del Centro, salvo decisión en contrario del Consejo.

ARTÍCULO 2

Deberes del Presidente

El Presidente será el encargado de inaugurar y levantar las sesiones, presentar al Consejo cualquier comunicación concerniente al mismo, dirigir los debates, mantener el orden, asegurar la observancia de estas normas, otorgar o retirar el derecho de intervención ante el Consejo, y además poner las propuestas a votación y anunciar el resultado de ésta.

ARTÍCULO 3

Secretaría

1. El Director del Centro se encargará de organizar las reuniones del Consejo y vigilar los servicios de la secretaría, colocada bajo su autoridad.
2. El Director del Centro, o su representante, asesorarán al Presidente en el ejercicio de sus funciones y podrán, con su autorización, intervenir en el Consejo.

ARTÍCULO 4

Admisión a las reuniones

1. Como norma general las reuniones serán públicas. Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales, el Consejo podrá decidir reunirse en sesión privada.

2. Se autorizará a aquellos miembros del Consejo que no hablen francés, inglés o español a llevar intérpretes a la sala, bajo su responsabilidad y a sus expensas.

ARTÍCULO 5

Observadores

El Consejo podrá invitar a uno o más observadores a participar en sus actividades en calidad de consejeros.

ARTÍCULO 6

Representantes de organizaciones nacionales, internacionales, gubernamentales y no gubernamentales

1. El Consejo podrá invitar a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales a enviar representantes a cualquier reunión, durante las discusiones que presenten puntos de interés para las mismas. El Presidente puede, de acuerdo con los Vicepresidentes, permitir a dichos representantes formular o divulgar declaraciones de interés para el Consejo sobre asuntos incluidos en el orden del día. En caso de no llegar a dicho acuerdo, la cuestión será sometida al Consejo para decisión, sin discusión en el mismo.

2. El presente artículo no se aplica a reuniones donde se discutan problemas de orden administrativo o presupuestario.

ARTÍCULO 7

Orden del día

1. El Presidente se encargará de redactar el orden del día de cada reunión, previa consulta con el Director del Centro y teniendo en cuenta todas las propuestas sometidas por los miembros del Consejo.

2. Cualquier asunto que el Consejo haya decidido incluir en el curso de una reunión aparecerá en el orden del día de la reunión siguiente.

3. Se distribuirá el orden del día del Consejo por lo menos 30 días antes de la fecha de la apertura de la sesión. Con el consentimiento de los miembros del Consejo, se podrá incluir en el orden del día de cualquier sesión, a petición de un miembro del Consejo, las cuestiones que presenten un carácter de urgencia.

ARTÍCULO 8

Derecho de intervención en el Consejo

1. Ningún miembro podrá intervenir en el Consejo, sin haber pedido autorización al Presidente, quien concederá la palabra en el orden en el que haya sido pedida.

2. El Presidente tendrá derecho a interrumpir e invitar al orador a suspender su intervención cuando juzgue la misma no pertinente al tema en discusión.

3. El Presidente, con el consentimiento del Consejo, podrá fijar un plazo máximo para las intervenciones.

ARTÍCULO 9

Votación

1. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de los votos en favor y en contra de los miembros presentes en la reunión.

2. El Consejo votará a mano alzada o por votación nominal.

3. En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá proceder a una votación nominal.

4. Se procederá a votación nominal si lo solicitan, antes o inmediatamente después de un voto a mano alzada, por lo menos una quinta parte de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

5. El voto será registrado por la Secretaría y anunciado por el Presidente.

ARTÍCULO 10

Quórum

1. Una votación no será considerada válida si el número de votos en favor y en contra es inferior a la mitad del total de miembros del Consejo presentes en la sesión.

2. En caso de que no se haya obtenido quórum en una votación a mano alzada, el Presidente podrá proceder inmediatamente a una votación nominal. Estará obligado a ello cuando al menos la quinta parte de los participantes en la reunión lo soliciten.

ARTÍCULO 11

Informe

Después de cada sesión, la Secretaría del Centro redactará el informe correspondiente. El informe será distribuido lo más rápidamente posible entre los miembros del Consejo y sometido a la Sección Institucional del Consejo de Administración de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT en sus 222.^a (febrero-marzo de 1983), 310.^a (marzo de 2011) y 311.^a (junio de 2011)¹³.

¹³ Aprobado por el Consejo del 4 de Noviembre de 2011.

REGLAMENTO FINANCIERO

(adoptado por el Consejo del Centro el 8 de noviembre de 1979 y enmendado el 8 de noviembre de 1980, el 22 de mayo de 1981, el 4 de noviembre de 1985, el 6 de noviembre de 1996, el 3 de noviembre de 1999, el 6 de noviembre de 2002, el 3 de noviembre 2006, el 4 de noviembre de 2011 y el 31 de octubre de 2014).

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento:

"Cuentas": todos los asientos contables relativos al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos del Centro.

"Contabilidad de ejercicio": determinación y comparación de los ingresos de un ejercicio económico con los gastos del mismo ejercicio.

"Consejo": Consejo del Centro, tal y como se define en el artículo III del Estatuto.

"Centro": Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, Turín.

"Presidente": Presidente del Consejo, tal y como se define en el artículo III del Estatuto.

"Ingresos devengados": ingresos generados por todas las actividades y por todo el activo del Centro.

"Ejercicio económico": dos años consecutivos.

"Contribuciones voluntarias formalmente prometidas": contribuciones voluntarias respecto de las cuales el contribuidor ha declarado por escrito la cuantía y la fecha o fechas de pago.

"Resultados netos": diferencia entre los ingresos y los gastos para un ejercicio económico.

"Mesa": Mesa directiva del Consejo, tal y como se define en el párrafo 5 del artículo III del Estatuto.

"Estatuto del Personal": Estatuto del Personal del Centro, tal y como haya sido enmendado de cuando en cuando.

"Estatuto": Estatuto del Centro, adoptado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 31 de mayo de 1963, tal y como haya sido enmendado de cuando en cuando.

"Fondo de Operaciones": Fondo descrito en el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

FINANCIACIÓN DEL CENTRO

ARTÍCULO 1

El ejercicio económico del Centro corresponderá a dos años consecutivos.

ARTÍCULO 2

Los programas del Centro serán financiados mediante:

- a) ingresos devengados,
- b) contribuciones voluntarias,
- c) el Fondo de Operaciones, y
- d) en caso de que éstos sean insuficientes, préstamos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 3.4 siguiente.

ARTÍCULO 3

1. El Director estará autorizado a aceptar donaciones, subvenciones y legados siempre que:

- a) se efectúen para fines conformes con los objetivos y funciones del Centro;
- b) sean en forma fácilmente utilizable para dichos fines; y
- c) no comporten obligaciones financieras u otras para el Centro ni para la Organización Internacional del Trabajo.

El Director informará cada año al Consejo al respecto.

2. El Director estará autorizado a obtener ingresos suplementarios para el Centro mediante el arrendamiento de locales o el suministro de servicios (en la medida en que no sean necesarios para el desempeño de las actividades del Centro) para fines conformes con la reputación del Centro.

3. El Director, previa consulta con el Presidente, designará el banco o los bancos en que los fondos del Centro serán depositados o invertidos en caso de que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas. El presente párrafo no se aplicará al Fondo de Operaciones.

4.a) El Director estará autorizado a contraer préstamos por cuenta del Centro cuando el Fondo de Operaciones resultara temporalmente insuficiente para financiar:

- i) gastos a cubrir mediante contribuciones voluntarias formalmente prometidas pero todavía no recibidas: y

- ii) gastos a efectuar en virtud de acuerdos firmados cuando todavía no se disponga de los ingresos a recibir en virtud de dichos acuerdos.

b) El Director no estará autorizado a contraer préstamos para otros fines sin haber obtenido previamente la autorización escrita del Presidente, el cual informará a la Mesa de toda autorización concedida.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y ADOPCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 4

1. El Director preparará un proyecto de programa y presupuesto para cada ejercicio económico, incluyendo previsiones de ingresos y gastos para el ejercicio.

2. Las previsiones se expresarán en euros.

3. El Director someterá a los miembros del Consejo las propuestas de presupuesto con un mínimo de un mes de antelación a la fecha de la reunión del Consejo en que habrán de examinarse. Las propuestas incluirán información relativa al nivel y contenido previstos del programa y a las cuestiones financieras, incluyendo datos sobre costos y perspectivas de contribuciones voluntarias.

4. La presentación del presupuesto incluirá un resumen de las previsiones de ingresos y gastos dividido en capítulos y apartados, indicando las actividades operativas y de apoyo del Centro, así como las fuentes de ingresos.

5. Este resumen irá acompañado de las listas, estados y notas explicativas que se estimen necesarios o útiles para el adecuado estudio y examen del proyecto de presupuesto. Se presentará, en particular, una relación de los recursos de personal propuestos dentro de cada capítulo y apartado, con datos comparativos para el presupuesto aprobado en curso, y la situación efectiva más reciente, divididos según el tipo de contrato, grado y funciones.

ARTÍCULO 5

1. El Consejo examinará el proyecto de presupuesto y, después de haber escuchado las explicaciones del Director, lo adoptará con las alteraciones y enmiendas que pueda decidir.

2. Las decisiones del Consejo respecto a la adopción del presupuesto se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros del Consejo presentes en la reunión.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 6

La aprobación de un presupuesto por el Consejo significará una autorización para que el Director efectúe los gastos durante el ejercicio económico al que se refiere el presupuesto, con los fines previstos en el mismo, siempre que no se exceda la suma incluida en el presupuesto y en la medida en que las previsiones de ingresos sean confirmadas por la evolución real.

ARTÍCULO 7

1. No obstante las disposiciones del artículo 6 anterior, y conformemente a los demás párrafos del presente artículo:

- a) el Director deberá reducir los gastos por debajo del nivel previsto en el presupuesto aprobado siempre que sea evidente que las sumas de ingresos efectivos serán probablemente inferiores a las sumas previstas en el presupuesto;
- b) el Director podrá efectuar gastos superiores a la suma autorizada en el presupuesto si dispone de datos que indiquen que los ingresos efectivos superarán el nivel del presupuesto aprobado.

2. Al adaptar los gastos a los cambios en los niveles de ingresos, el Director tendrá en cuenta las diferencias en las cantidades devengadas por diferentes tipos de actividades generadoras de ingresos.

3. Cuando los ingresos o los gastos efectivos difieran de la suma contenida en el presupuesto aprobado, el Director procurará garantizar como mínimo que el resultado neto del ejercicio económico no sea menos favorable que el previsto en el presupuesto aprobado.

4. Si se produce un superávit financiero neto al término de cualquier ejercicio económico completo, el Director podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3d) del Artículo 11 siguiente, incluir todo o parte de ese superávit en un proyecto aprobado por el Consejo o utilizarlo como incremento en las reservas acumuladas del Fondo General. El proyecto deberá indicar claramente el uso de tales fondos.

ARTÍCULO 8

1. El Director informará al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias sobre la aplicación de los proyectos de programa y presupuesto. El informe indicará el programa efectivamente realizado y el programa previsto para el resto del ejercicio económico. La información financiera presentada incluirá los ingresos y gastos efectivos más recientes, así como una previsión de ingresos y gastos hasta el término del ejercicio económico. Los ingresos y gastos totales efectivos y previstos se compararán con el presupuesto aprobado y se proporcionarán explicaciones sobre

cualesquiera variaciones de importancia, con indicación de las medidas correctoras adoptadas o propuestas.

2. El año sucesivo al final del ejercicio económico, y tan pronto disponga de los estados financieros comprobados para todo el ejercicio económico, el Director presentará un informe al Consejo sobre las actividades realizadas y los resultados financieros correspondientes al ejercicio completo.

ARTÍCULO 9

A fin de ajustarse a las disposiciones de los artículos 6 y 7, el Director se asegurará de que se mantengan sistemas adecuados de control presupuestario, de previsión y de preparación de informes.

CAPÍTULO V

RESERVAS

ARTÍCULO 10

Las reservas del Centro comprenderán un Fondo de Operaciones.

ARTÍCULO 11

1. El Fondo de Operaciones deberá servir para los fines siguientes:
 - a) para financiar temporalmente los gastos en espera del pago de contribuciones voluntarias formalmente prometidas y de otros ingresos a recibir en virtud de acuerdos firmados;
 - b) en casos excepcionales, y sólo con la previa autorización escrita del Presidente, para proporcionar anticipos con que hacer frente a circunstancias excepcionales; el Presidente informará a la Mesa de toda autorización concedida.

2. El nivel a alcanzar por el Fondo de Operaciones se fijará en el equivalente de 2,0 millones de euros. El Consejo podrá modificar ulteriormente este nivel para hacerlo compatible con el volumen del presupuesto del Centro.

3. El Fondo de Operaciones se constituirá hasta alcanzar el nivel fijado mediante el ingreso en el mismo de:
 - a) las contribuciones voluntarias efectuadas a este efecto por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo;
 - b) las contribuciones voluntarias efectuadas a este efecto por cualesquiera otras fuentes;
 - c) las provisiones establecidas a este efecto en los presupuestos de gastos;

- d) la totalidad o una parte de todo superávit neto de cualquier ejercicio económico, previa adopción de las disposiciones requeridas en virtud del párrafo 7 siguiente.

4. El Fondo de Operaciones será administrado como una cuenta separada, y las sumas correspondientes se depositarán en cuentas bancarias separadas o se invertirán de conformidad con el artículo VI, párrafo 4, del Estatuto. Como parte de los estados financieros anuales, se someterá al Consejo un estado contable comprobado por el Auditor Externo, que muestre la situación del Fondo. Los intereses devengados por el Fondo se acreditarán al mismo hasta llegar al nivel a alcanzar. Una vez alcanzado dicho nivel, los intereses devengados por el Fondo se transferirán al Fondo General y se registrarán como intereses devengados.

5. En caso de disolución del Centro, las contribuciones voluntarias al Fondo de Operaciones podrán ser reembolsadas a los Estados Miembros que aportaron las contribuciones, si así lo solicitaran, siempre y cuando el Fondo de Operaciones arroje un saldo positivo una vez saldadas las obligaciones del Centro.

6. Las sumas retiradas del Fondo de Operaciones en cualquier ejercicio económico para financiar gastos en espera del pago de ingresos se reembolsarán al Fondo tan pronto como se reciban dichos ingresos.

7. Las sumas tomadas del Fondo como anticipos para financiar gastos en espera del pago de ingresos que posteriormente resultaran imposibles de cobrar, o para hacer frente a circunstancias excepcionales, se reembolsarán al Fondo tan pronto como sea posible, previendo su reembolso en el siguiente proyecto de presupuesto o proyecto de presupuesto revisado, según la magnitud de dichos reembolsos.

ARTÍCULO 12

El Director incluirá en el proyecto de presupuesto para cada ejercicio económico una provisión adecuada para cargas sobre la nómina del personal; las cantidades correspondientes deberán ingresarse en el Fondo de prestaciones por terminación de servicios de la OIT para cubrir las indemnizaciones acumuladas por terminación de contrato del personal del Centro, conformemente a su Estatuto del Personal. Las cargas a ingresar en el Fondo de prestaciones por terminación de servicios de la OIT y las indemnizaciones que deberá cubrir serán definidas en un acuerdo específico entre la Oficina Internacional del Trabajo y el Centro de Turín.

CAPÍTULO VI

CONTABILIDAD

ARTÍCULO 13

1. El Director mantendrá las cuentas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Reglamento. Las cuentas proporcionarán información actualizada y exacta respecto de los ingresos, gastos, activo y pasivo del Centro.

2. Las cuentas se llevarán de conformidad con principios y procedimientos contables generalmente aceptados y se basarán en el concepto de contabilidad de ejercicio.

3. Se llevarán contabilidades por separado para el Fondo de Operaciones y con respecto a todos los fondos fiduciarios, reservas y cuentas especiales.

CAPÍTULO VII

ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 14

1. Al término de cada año se prepararán estados financieros expresados en euros.

2. En los estados financieros del segundo año del ejercicio económico se incluirán, en forma de cuadros, las partidas de ingresos y gastos del presupuesto ordinario para el ejercicio económico bienal y se reflejará el cálculo de todo superávit o déficit.

ARTÍCULO 15

Los estados financieros se prepararán de conformidad con las normas de contabilidad generalmente adoptadas en todo el sistema de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16

Los estados financieros deberán someterse al Auditor Externo, de conformidad con el calendario acordado con la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 17

1. El Director se asegurará de que se sometan al Consejo los estados financieros comprobados correspondientes a cada año, junto con el informe del Auditor Externo sobre los mismos, para que el Consejo pueda examinarlos en una reunión a celebrar el año siguiente al cierre del ejercicio a que correspondan.

2. El Consejo examinará los estados financieros a la luz del informe del Auditor Externo y los adoptará si está conforme con el contenido.

CAPÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 18

El Director:

- a) establecerá una reglamentación financiera y procedimientos detallados que garanticen:
 - i) una gestión financiera eficaz y económica, y
 - ii) la custodia eficaz de los bienes materiales del Centro;
- b) dispondrá que todos los pagos se efectúen contra la presentación de los oportunos justificantes y demás documentos acreditativos de que se han recibido las mercancías o las prestaciones correspondientes y de que todavía no se ha satisfecho su importe, a no ser que, con arreglo a las prácticas comerciales corrientes y en interés del Centro, se hayan estipulado expresamente en los contratos condiciones de anticipo o pagos a cuenta;
- c) designará a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer compromisos de gastos u obligaciones y efectuar pagos en nombre del Centro;
- d) mantendrá un sistema de fiscalización financiera interna y de comprobación interna de cuentas que permita ejercer eficazmente el examen o la revisión continuos, o ambos a la vez, de las transacciones financieras, con miras a asegurar:
 - i) la regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y desembolso de todos los fondos y demás recursos del Centro;
 - ii) la utilización económica de los recursos del Centro.

ARTÍCULO 19

No se contraerá ningún compromiso de gastos u obligación ni se efectuará pago alguno a menos que se haya formulado por escrito la oportuna autorización bajo la responsabilidad del Director.

ARTÍCULO 20

El Director podrá efectuar los pagos graciables que estime necesarios en interés del Centro. Deberá presentarse una relación de dichos pagos con los estados financieros.

ARTÍCULO 21

Después de practicadas todas las averiguaciones necesarias, el Director podrá autorizar el pase a pérdidas y ganancias de la cuantía de pérdidas de numerario, suministros, material y otros elementos del activo. Los estados financieros se presentarán al Auditor Externo acompañados de una relación de todo pase a pérdidas y ganancias durante el año.

ARTÍCULO 22

El Director establecerá la reglamentación aplicable a la adquisición de material, suministros y otros bienes necesarios, como también a las licitaciones públicas.

ARTÍCULO 23

Los bienes o servicios del Centro no podrán utilizarse para fines privados, salvo autorización expresa del Director en interés del Centro. El Director determinará las sumas a pagar al Centro por la utilización de sus bienes y servicios.

CAPÍTULO IX

COMPROBACIÓN EXTERNA DE LAS CUENTAS

ARTÍCULO 24

El Auditor Externo de la Organización Internacional del Trabajo será el Auditor Externo del Centro.

ARTÍCULO 25

1. La comprobación de las cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes generalmente aceptadas en la materia y con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales del Consejo.

2. El Auditor Externo podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión del Centro.

3. El Auditor Externo actuará con absoluta independencia y será exclusivamente responsable de la comprobación de las cuentas.

4. El Consejo o el Director podrán solicitar al Auditor Externo que lleve a cabo exámenes específicos y emita informes separados sobre los resultados.

5. El Auditor Externo procederá a la comprobación de aquellas cuentas del Centro, incluidos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, que crea conveniente, a fin de cerciorarse de que:

- a) los estados financieros concuerdan con los libros y comprobantes del Centro;
- b) las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás instrucciones aplicables;
- c) los valores y el efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios del Centro o mediante recuento directo;
- d) los controles internos, incluida la comprobación interna de cuentas, son adecuados en la medida en que se confía en ellos;
- e) los procedimientos que se han aplicado para la determinación de todos los haberes y obligaciones y del superávit o el déficit son, en su opinión, satisfactorios.

6. El Auditor Externo será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y exposiciones del Director, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso las relativas a suministros y equipos.

7. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes tendrán acceso en todo momento conveniente a todos los libros, comprobantes y demás documentos que, a juicio del Auditor Externo, sea necesario consultar para llevar a efecto la comprobación de cuentas. Previa solicitud, se pondrá a su disposición información clasificada como confidencial. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes respetarán el carácter confidencial de toda información así clasificada que haya sido puesta a su disposición y no deberán hacer uso de la misma salvo en lo que se refiere directamente a las operaciones de comprobación de cuentas.

8. El Auditor Externo carecerá de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Director cualesquiera operaciones acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas a fin de que se adopten las medidas pertinentes, las objeciones suscitadas durante la comprobación de cuentas contra esas u otras operaciones serán comunicadas inmediatamente al Director.

9. El Auditor Externo emitirá y firmará un dictamen sobre los estados financieros del Centro. El dictamen deberá incluir los siguientes elementos básicos:

- a) la indicación de los estados financieros objeto de la auditoría;
- b) una referencia a la responsabilidad de la Dirección y a la responsabilidad del Auditor;
- c) una referencia a las normas de auditoría empleadas;
- d) una descripción de la comprobación realizada;
- e) una expresión del dictamen sobre los estados financieros, el que deberá indicar:

- si los estados financieros reflejan exactamente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera al final del ejercicio económico considerado y los resultados financieros durante el ejercicio económico que se cierra;

- si los estados financieros han sido preparados de conformidad con el marco de presentación de informes del Centro;

- si las políticas de contabilidad se han aplicado sobre una base que corresponda a la del ejercicio económico precedente;

- f) una expresión del dictamen que indique la conformidad de las operaciones con el Reglamento Financiero y las instrucciones de las autoridades competentes;
- g) la fecha del dictamen;
- h) el nombre y el cargo del Auditor Externo, y
- i) una referencia al informe del Auditor Externo sobre los estados financieros.

10. El informe del Auditor Externo al Consejo del Centro sobre las operaciones financieras para el ejercicio económico indicará:

- a) el tipo y el alcance del examen practicado;
- b) las cuestiones relacionadas con el carácter cabal o la exactitud de las cuentas y en particular, cuando proceda:
 - i) los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;
 - ii) cualesquiera sumas que deberían haberse cobrado y que no aparezcan abonadas en cuenta;
 - iii) las sumas respecto de las cuales exista o pueda existir una obligación jurídica y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados financieros;
 - iv) los gastos que no se hayan debidamente acreditado;
 - v) si los libros de contabilidad que se lleven son adecuados;
 - vi) las desviaciones materiales, si las hubiera, de los principios de contabilidad generalmente aceptados y sistemáticamente aplicados en la presentación de los estados financieros;
- c) otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento del Consejo, tales como:

- i) casos de fraude real o presunto;
 - ii) despilfarro o desembolso indebido de dinero u otros haberes del Centro (aun cuando la contabilidad de las operaciones esté en regla);
 - iii) gastos que puedan obligar al Centro a efectuar nuevos desembolsos apreciables;
 - iv) cualquier defecto que se observe en el sistema general o disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
 - v) gastos que no respondan a la intención del Consejo;
 - vi) gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;
- d) la exactitud o inexactitud de los libros sobre suministro de materiales y equipos que pongan de manifiesto el levantamiento de inventarios y su cotejo con dichos libros;
- e) si procede, las operaciones contabilizadas en el año anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, o las operaciones que deban realizarse en un año ulterior y de las cuales convenga que el Consejo tenga conocimiento cuanto antes.

11. El Auditor Externo podrá formular al Consejo las observaciones sobre los resultados de la comprobación de cuentas y los comentarios sobre el informe financiero del Director que estime pertinentes.

12. Siempre que se pongan restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas, o no puedan obtenerse comprobantes suficientes, el Auditor Externo lo hará constar en el dictamen y el informe exponiendo claramente en su informe las razones de sus comentarios y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.

13. El informe del Auditor Externo no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Director una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva los comentarios.

14. El Auditor Externo no está obligado a referirse a ninguna de las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores si, a su juicio, estas cuestiones son de un monto insignificante.

ARTÍCULO 26

El Director dará al Auditor Externo las facilidades que necesite para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 27

1. El Auditor Externo publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y documentos correspondientes, en que incluirá las observaciones que estime oportunas respecto de las cuestiones mencionadas en el artículo 25.

2. Los informes del Auditor Externo, junto con los estados financieros comprobados, serán sometidos al Consejo. El Consejo examinará los estados financieros y los informes de comprobación.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

El Director podrá delegar en otros funcionarios del Centro la autoridad que considere necesaria para la aplicación efectiva de este Reglamento.

ARTÍCULO 29

La reglamentación establecida por el Director para hacer efectivas las disposiciones del presente Reglamento será comunicada al Consejo para su aprobación.

ARTÍCULO 30

Este Reglamento podrá ser modificado por el Consejo previa consulta del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.
